

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES (F.A.Q.)

ORDEN DE MEDIDAS



Artículo 3. Medidas de seguridad obligatorias.

1.- La novedad introducida por la Orden Ministerial de extender la obligatoriedad de adopción de medidas de seguridad no solo a las oficinas de las entidades de crédito sino también a aquellos establecimientos que actúen en nombre o representación de estas plantea serios problemas de aplicación e interpretación.

En primer lugar porque, como ya se expuso en su momento, estos establecimientos no pertenecen a las entidades de crédito y, por lo tanto, no son oficinas bancarias. En consecuencia, la responsabilidad de la adopción de medidas corresponde a los titulares, personas físicas o jurídicas, de los mismos (como reconocía un informe de la SGT del Ministerio del Interior) lo que a su vez plantea dudas sobre el régimen de sanciones aplicable, que lógicamente no pueden recaer sobre las entidades de crédito, y su cobertura legal al no tratarse de sujetos contemplados en el Reglamento de Seguridad Privada.

Además, la diversidad de tipos de agentes bancarios (en cuanto a su operativa, apariencia, características del establecimiento, manejo de fondos, etc.) arroja clara incertidumbre sobre los supuestos en que deberían adoptarse las medidas de seguridad.

La plena equiparación de los locales de estos agentes con las oficinas bancarias, en cuanto a medidas a instalar no resulta desde luego justificada por el manejo eventual de un volumen reducido de efectivo o la custodia de cheques, lo que de aplicarse estrictamente llevaría, por razones de coste y de imposibilidad de instalación, a la desaparición en la mayoría de los casos de este tipo de agentes y con ello a la supresión del servicio bancario, o a una restricción muy importante del mismo, en un buen número de poblaciones.

Por ello sería necesario determinar con carácter general las condiciones en que resulta exigible la adopción de medidas de seguridad por los agentes y, en su caso, encontrar una vía para modular

las medidas requeridas en orden a hacerlas viables y ajustadas al riesgo. En este sentido debe recordarse que la experiencia ha demostrado que el riesgo de estos agentes y los ataques sufridos son prácticamente nulos.

En caso contrario es previsible que se planteen numerosas incidencias derivadas de la inspección y sanción, sin criterios uniformes, de estos establecimientos, lo que dará lugar a innumerables litigios y recursos que conviene evitar en interés de todas las partes implicadas.

En definitiva, sería muy conveniente la fijación de unas directrices que determinaran los criterios de exigencia de medidas, así como las medidas requeridas en los distintos supuestos o tipologías de agentes, aclarando también que el cumplimiento de las correspondientes obligaciones corresponde, en su caso, al agente y no a la entidad de crédito.

En primer lugar conviene recordar que a lo largo de los últimos años se han emitido, tanto por esta Unidad Central como por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, numerosos informes en los que se expresaban las razones por las que siempre se han venido considerando a las agencias financieras como entidades de crédito.

En uno de los últimos informes emitidos por esta Unidad, en noviembre del pasado año se recogía lo siguiente:

“El marco legal, Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se regula la creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito), incluye en el punto primero de su artículo 22 a los agentes de las entidades de crédito al decir que “a los efectos del presente artículo se consideran agentes de entidades de crédito a las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito.

Es el legislador el que, por razón de la materia, incardina como figura relacionada con el tráfico bancario a este tipo de agencias, reconociéndoles en su normativa reguladora la práctica de operaciones típicas de la actividad de las entidades bancarias y de crédito, incluidas las de recepción y entrega de fondos en efectivo, cheques u otros instrumentos de pago.

Este criterio legal, conjuntamente con el de la prevención de la seguridad ciudadana, es el mantenido por esta Unidad a la hora de aplicar las mismas disposiciones recogidas en la normativa de seguridad privada que a cualquier otro banco, caja o entidad de crédito.”

De cualquier forma y con la finalidad de despejar posibles dudas que pudieran quedar al respecto en el sector afectado, la nueva Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada en su artículo 3, punto 1º recoge que: “En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, se instalarán con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas”.



Todo lo anteriormente expresado deja patente las obligaciones que respecto a las medidas de seguridad tienen las denominadas agencias financieras. Ahora bien, también es cierto, y así está recogido en el Reglamento de Seguridad Privada e igualmente se ha expresado en numerosas ocasiones, que la exigencia de medidas de seguridad en estos establecimientos obligados parte, por un lado de que en ellos se custodien fondos o valores (Art. 120 RSP) y por otro de la posibilidad de aplicación de exenciones previstas (Art. 125 RSP).

Los criterios que a juicio de esta Unidad deben seguir estos establecimientos a la hora de aplicar la normativa vigente es la siguiente:

En primer lugar solo les serán exigibles medidas de seguridad a aquellas agencias financieras que manejen y custodien fondos.

Aquellas agencias que no se encuentren ubicadas en la vía pública ni se publiciten como oficinas bancarias, que acrediten que los fondos que habitualmente manejan son inferiores a 6000 € y éstos nunca quedan depositados en la oficina, fuera del horario de apertura, deberán solicitar la exención de las medidas de seguridad obligatorias. Estas solicitudes de exención podrían realizarse bien por los interesados bien a través del banco al que representen y deberá estar documentada mediante el contrato que se realiza entre ambas partes.

Cabría la posibilidad de estudiar, en aplicación del artículo 125 ya mencionado, que fueran los bancos los que solicitasen estas dispensas al Director General de la Policía y de la Guardia Civil para todo el territorio nacional, teniendo únicamente la obligación, una vez concedida la dispensa, de ir comunicando las nuevas agencias que se creen y cumplan estas condiciones.

Esto supondría un importante ahorro de costes y trámites administrativos así como una simplificación de los posibles impedimentos existentes, sirviendo además como una forma práctica de unificación de criterios.

En el resto de los supuestos, es decir cuando el agente financiero, tenga su oficina en la vía pública de forma similar a cualquier otra oficina bancaria y maneje fondos, independientemente de las cantidades que pueda custodiar o manejar, deberá adaptarse a la normativa vigente como establecimiento obligado.

2.- Si una oficina bancaria está protegida 24 horas con vigilantes, ¿debería estar conectada a una CRA?

La normativa de seguridad privada en el artículo 119 de su Reglamento, exige como obligatorio, para todas las entidades financieras, la conexión a una central de alarmas y la creación de un Departamento de seguridad, siendo por tanto ineludible esta obligación, salvo que se recurra al artículo 125 del mismo Reglamento que prevé la posibilidad de dispensa de todas o alguna de las medidas exigidas y ésta sea concedida por la Delegación o Subdelegación competente.

3.- Las oficinas situadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes y sin ninguna de las tres medidas adicionales, dice la norma que deberán contar con una caja auxiliar ubicada en cualquier zona (con las características y el anclaje adecuados). ¿Sólo se podrá contar en este caso con una única caja auxiliar, o se permite tener más?

En esas oficinas se podrán instalar todas las Cajas Auxiliares que se consideren necesarias para su buen funcionamiento, pero siempre con las características que se exigen para estos dispositivos en el artículo 122 del Reglamento de Seguridad Privada.

Artículo 4: Equipos de registro de imágenes

4.- El equipo destinado al almacenamiento y registro de imágenes de la oficina, ¿Debe estar obligatoriamente ubicado en la oficina? ¿Queda descartado el almacenamiento de forma remota desde otro punto distinto al de la oficina?

La Norma obliga a que en cada oficina exista un sistema protegido de grabación y registro de imágenes, evitando que el corte de las líneas de comunicación deje sin posibilidad de grabación las imágenes captadas. Las características exigidas venían ya recogidas en el apartado 4 de la derogada Orden de 23 de abril de 1997 de medidas de seguridad. Igualmente también se recogen y concretan en la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, ya en vigor, que en su artículo 4, titulado "Equipos de registro de imágenes" dice:

1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito deberá estar ubicada, en el interior de la sucursal, en lugares no visibles por el público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de, como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de vídeo-grabación.

2. El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Artículo 4. 3

5.- Centro de Control y tele vigilancia. Si los sistemas de grabación y los de tele vigilancia han de ser operados y gestionados por las propias CRA o puede hacerse por los centros de control de que dispongan las entidades, quienes informarían a las CRA sobre lo que se visualice desde los mismos. La intención sería mantener la situación actual en que las entidades no deseen que las CRA dispongan de la gestión de sus imágenes, pero sin que aquellas pierdan la confirmación a través de las mismas cuando hayan de actuar enviando a policía, puesto que el centro de control de la entidad afectada informaría a la CRA de lo que se visualice.

La Orden de INT 317 en el punto tercero del artículo 4.º "Equipos de registro de imágenes" recoge que:

"Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada".

Centros de control y tele-vigilancia.

6.- En la nueva Orden existen diferentes artículos que parecen imponer la obligación de que los sistemas de video grabación y tele vigilancia sean necesariamente operados y gestionados por las propias CRA's.

A fecha de hoy existen entidades que, ya sea por cuestiones estratégicas, comerciales, servicio, coste, protección de datos y/o gestión de las solicitudes de colaboración policial, realizan esta tarea con personal de seguridad dependiente de los propios departamentos de seguridad, en lo que se viene denominando centros de control. Algunas de las entidades que disponen de CRA propia, realizan estas dos funciones de manera combinada pero del mismo modo en un ámbito de gestión interno

Debe señalarse además que en los centros de control, donde se realiza la gestión de las imágenes grabadas y la video vigilancia de las oficinas, se requiere disponer de medios técnicos pero también contratos con cláusulas de cesión en el tratamiento de datos personalizados y que, de alguna forma, con la nueva OM pudiera ser obligada la cesión de la gestión de imágenes, impidiendo ejercer de manera directa el control del derecho a la intimidad de clientes y empleados.

Por todo ello se hace preciso confirmar que los sistemas de grabación y los de tele vigilancia pueden ser operados y gestionados tanto por las propias CRA's como por los centros de control de que dispongan las entidades, quienes informarían a las CRA's sobre lo que se visualice desde los mismos.

Esta dualidad es expresamente recogida en el documento "Centros de control o video-vigilancia y centrales de alarma" (SEGURPRI 28), siendo lo razonable mantener la situación actual que permite a las entidades mantener el control de sus imágenes, pero sin que las CRA's pierdan la confirmación a través de las mismas cuando hayan de actuar enviando a policía.

Del informe recogido en el boletín "SEGURPRI" nº 28, al que se hace mención en la consulta conviene recordar los siguientes puntos:

A estos centros solo es posible conectar los sistemas de video vigilancia y seguridad comunes al edificio que se protege, estando prohibida por la norma la conexión de cualquier sistema diferente a los mencionados. El incumplimiento de esta premisa daría lugar a una infracción muy grave.

La norma contempla la posibilidad de solicitar, cuando los titulares de las instalaciones lo consideren conveniente, una autorización, bien para la creación de una nueva central de alarmas de uso propio, bien convertir en central de alarmas de uso propio, un centro de control o video vigilancia.

En las centrales de alarma de uso propio destacan las siguientes características:

En primer lugar, no son consideradas por la normativa como empresas de seguridad y, por tanto, no podrán, en ningún caso, prestar servicios a terceros. Esto quiere decir que solo estarán autorizadas para dar servicio y conectar los sistemas de seguridad de cualquier instalación que sea propiedad del titular que solicita y obtiene la autorización.

Deberán, además, contar con unas especiales características de Seguridad, que vienen recogidas en el punto 2 del apartado Decimotercero del Capítulo Primero de la Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, que la norma impone como sustitutorias de las que tienen los centros de video vigilancia, ya que éstas no están obligadas, para su atención de las alarmas y el control de los sistemas de video vigilancia, a utilizar personal de seguridad privada, es decir vigilantes.

Por último, señalar que las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, que le son exigidas a las centrales de alarma de uso propio, son las mismas que, para sus centros de control, exige la norma a las empresas de seguridad autorizadas para recepción, verificación y transmisión de alarmas.

Sin embargo el punto 4 del artículo 12 de la Orden INT 314/2011 la posibilidad de solicitar dispensa de algunas de las medidas de seguridad exigidas a las Centrales de Alarma de uso propio cuando el lugar donde se desarrolle la actividad cuente con otras medidas de seguridad físicas y electrónicas que permitan sustituir a las exigidas. Este podría ser el caso de alguno de los centros de control con que cuentan algunas de las entidades financieras.

Artículo 9 Cajas fuertes



7.- El 14/03/2011 se publicó un "Informe sobre aspectos relativos a libros de registro y dispensadores de efectivo" que en el punto "Adecuación de los dispensadores/recicladores de efectivo" entre otras cosas decía "permitir el traslado de los dispensadores ya instalados, dentro de un mismo grupo bancario, o entre los integrantes de una fusión de cajas de ahorro" con una serie de condiciones.

Sería preciso confirmar que este criterio se puede aplicar a las cajas fuertes existentes con grado 4 o sin grado.

Y, asimismo, confirmar que, al igual que en el caso de los recicladores, las cajas fuertes, aunque no cumplan con grado 4 según UNE-EN 1143-1, pueden conservarse durante toda su vida útil y no deberán ser obligatoriamente sustituidas en el plazo de 10 años.

Con referencia a las cajas fuertes tampoco existirá inconveniente, siempre y cuando se cuente con documentación que garantice que reúnen los niveles de resistencia, es decir el grado IV y el resto de las características que este grado lleva implícitas, en cuanto al número y tipo de cerraduras, dado que ésta exigencia viene ya recogida, desde hace catorce años, con la publicación en abril de 1997 de la Orden de Medidas de Seguridad.

Artículo 10: Cajas de Alquiler

8.- La OM de medidas deja claro que las medidas de seguridad exigibles a las cámaras acorazadas y cajas fuertes de compartimentos de alquiler, lo son para aquellas oficinas en las que se implante

este servicio a partir de la entrada en vigor de la nueva norma.

Existen sin embargo oficinas en funcionamiento con cajas fuertes antiguas, anteriores al año 1997, e igualmente cámaras acorazadas anteriores a la misma fecha, que habiendo sido reforzadas en paredes, suelos y techo, disponen en su interior de compartimentos de clientes sin un nivel de resistencia certificado.

En virtud de la disposición transitoria única de la OM de medidas de seguridad, pudiera ser obligada su actualización en el plazo de 10 años tanto para el cumplimiento de nivel de resistencia 4 en la envolvente, como grado A en los compartimentos.

Todas las cámaras acorazadas de compartimentos de alquiler que en la actualidad estén en funcionamiento deben de estar adaptadas en todos los aspectos de seguridad física y electrónica a los requisitos exigidos en el apartado décimo de la derogada Orden Ministerial de medidas de 23 de abril de 1997 según se recoge en el párrafo primero de su disposición transitoria.

Dicha disposición establecía un plazo de cinco años que concluyó en el 2002, por tanto aquellas que no se hubieran adaptado estarían incumpliendo la misma y podrían ser objeto de la apertura de un expediente sancionador.

Artículo 12. Cajas auxiliares.

9.- Según la normativa vigente se deberá disponer, en el cajón superior, de un dispositivo interno de bloqueo sobre el que sólo se pueda actuar remotamente, conectado al sistema de alarma, que permita su apertura sólo en caso de avería del dispensador.

La cuestión que se plantea de la literalidad de la normativa es si, cuando se haya detectado la avería del dispensador, sólo se puede abrir desde la receptora de alarma o también pueda procederse a la apertura del cajón desde un centro de control, que no sea necesariamente una CRA.

Sería conveniente precisar que la gestión de ese mecanismo puede realizarse indistintamente desde la CRA o por los empleados de la entidad obligada.



Respecto a las cajas auxiliares o submostradores, se trata de que su apertura no dependa en ningún caso de la voluntad de los empleados sino de terceras personas, ajenas a la oficina, y que serán las responsables de su control y correcta utilización. Así mismo al estar conectados al sistema de alarma se consigue que en la memoria de eventos de la Central, quede constancia de su puesta en funcionamiento, apertura y cierre, evitando con ello que sean utilizados indebidamente. La posibilidad de que la apertura del submostrador se realice de forma automática con la rotura del dispensador, sería cuestión de que a su vez el sistema empleado estuviera conectado a la Central de forma que, aunque su apertura fuera automática y sin intervención

directa de la central, quedara constancia de la misma en la mencionada memoria de eventos.

10.- En una oficina dotada de control de accesos, ¿Existe limitación en cuanto al número de cajas auxiliares?

Si el control de accesos cumple con los requisitos que para estos dispositivos vienen recogidos en la normativa, no existiría ninguna limitación ni en cuanto al su número, ni respecto a su ubicación.

Artículo 13. Dispensadores/recicladores de efectivo.

11.- Existen varias circunstancias en las que puede ser necesario:

- a) Utilizar máquinas que, habiendo sido adquiridas previamente a la entrada en vigor de las nuevas normas, se encuentran pendientes de instalación, y que, si bien son propiedad de las entidades, a la fecha de entrada en vigor de las nuevas Órdenes no cuentan con autori-

zación previa de funcionamiento y no disponen de los certificados del nivel de resistencia que serán exigibles por las inspecciones policiales a partir del 19/8/2011.

Únicamente se aceptará la instalación, con fecha posterior a la entrada en vigor de de la Orden INT/317/2011, sobre medidas de seguridad privada, de 18 de febrero de 2011, de aquellos dispensadores/recicladores de efectivo que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la publicación de la misma, es decir de enero del presente año.

A pesar de lo anterior y con la finalidad de evitar cualquier duda que pudiera plantearse al respecto, sería aconsejable que estos dispositivos se instalaran, al menos en su mayoría, antes de la entrada en vigor de la nueva Orden y el resto en la medida de lo posible en aquellas oficinas que, como viene siendo habitual en algunas entidades, cuenten ya con alguna de las otras dos medias alternativas que ofrece el artículo 120 del Real Decreto 2364/1994 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y que suelen ser los controles individualizado de accesos.

b) Utilizar recicladores y dispensadores que se encuentran dentro de su vida útil y que deben ser reubicados por cierre o traslado de las oficinas operativas en las que se encontraban instalados.

Según el "Informe sobre aspectos relativos a libros de registro y dispensadores de efectivo" de la UCSP, de 14-03-2011, los dispensadores podrán ser utilizados dentro de su vida útil durante diez años, plazo en el que podrán ser instalados en oficinas de la misma entidad o grupo resultante de las fusiones.

Se entiende que las anteriores máquinas cuando deban ser reinstaladas con los criterios de la nueva OM en vigor, podrán contar con la instalación de las mismas características que en las condiciones actuales.

En conclusión, interesa confirmar que:

- Es posible la instalación de los equipos que se tengan en almacén pendientes de instalar.
- Es asimismo posible la reinstalación de los recicladores y dispensadores mientras tengan vida funcional y aunque no se disponga de la certificación de nivel de resistencia de nivel 4 ni de un documento de validación de esa instalación en la ubicación anterior.
- En definitiva que se va a aplicar el mismo criterio que se dio en su día cuando en los cajeros automáticos se incluyó el nivel 4 de resistencia con carácter obligatorio, en que se permitió reubicar los que se tenían instalados o en almacén.

Respecto a la reubicación de los dispensadores y cajeros automáticos que ya estuvieran instalados antes de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes, se mantendrán criterios similares a los que se utilizaron con los cajeros automáticos, es decir:

Podrán ser utilizados durante su vida útil en cualquiera de las oficinas de la misma entidad financiera o de las que hubieren resultado de los procesos de fusión que se han ido produciendo en los últimos meses.

En estos casos como se trata de dispensadores o cajeros ya instalados, será necesario que se justifique su anterior instalación bien directamente, bien a través de la respectiva Unidad territorial.

Oficina dotada de Reciclador de efectivo

12.- Según la norma se permite la instalación permanente (y anclada) en el patio de operaciones para ser utilizados en caso de avería del reciclador cumpliendo una serie de requisitos.

¿Se pueden utilizar cajas auxiliares "no ancladas", es decir, tener las cajas auxiliares guardadas y situarlas en el patio de operaciones en caso de avería?. En caso afirmativo ¿Deben cumplir algún requisito en cuanto al cajón superior?

En caso de instalación permanente y se dote de bloqueo interno para el cajón superior ¿Qué debemos entender por "bloqueo sobre el que solo se pueda actuar remotamente, conectado al sistema de alarma, que permita su apertura sólo en caso de avería del dispensador"?

En nuestro caso, al desactivar el reciclador por avería se genera una señal que desbloquea el cajón ¿Esto es correcto? ¿Esta actuación se considera "remota"?

¿Qué debemos conectar al sistema de alarma y qué señal es la que se pretende recibir?. ¿Debemos recibir cada apertura y cierre del cajón o sólo el desbloqueo y posterior bloqueo del mecanismo?. ¿O debe ser la central de alarmas la que desbloquee el cajón?. Si fuese así ¿Puede ser en "local" desde el teclado de alarmas por parte de un usuario o debe ser "remota" con intervención de CRA?

Sobre este párrafo, tengo muchas dudas porque creo que está abierto a muchas interpretaciones y desgraciadamente las averías (sobre todo atascos) de los Recicladores son bastante frecuentes.

Las cajas auxiliares se pueden tener guardadas en cualquier lugar, pero siempre fuera del patio de operaciones y de la vista del público, y ubicarlas en el mencionado patio de operaciones únicamente cuando se averíe el dispensador/reciclador de efectivo. En este caso no sería necesario que contaran con ningún dispositivo electrónico, pero sí con las características que viene recogidas en el artículo 122.2 del Reglamento de Seguridad Privada, debiendo además y en todos los casos, estar ancladas al suelo por cualquier procedimiento que impida su fácil sustracción.

A cerca de las medidas que se exigen a los submostradores o cajas auxiliares, que pretenden estar de forma permanente en el patio de operaciones, se trata de que, con ellas, su apertura no dependa en ningún caso de la voluntad de los empleados sino de terceras personas ajenas a la oficina y que serán las responsables de su control. De esa manera y al estar conectados al sistema de alarma de la oficina, y a la central de alarmas a la que éste se conecte, se consiga que en las memorias de eventos de ambas, quede constancia de cualquier movimiento que se realice con ellos, es decir cualquier apertura y cierre que se realice, intentando evitar con ello que sean utilizados indebidamente.

La posibilidad de que la apertura del submostrador se realice de forma automática con la rotura del dispensador, sería cuestión de que a su vez estuviera conectado a la Central de forma que, aunque su apertura se realizara sin intervención directa de la central, quedaría constancia de la misma en la mencionada memoria de eventos.

Respecto a la señal recibida por la central sería una zona más del sistema con la denominación de caja auxiliar, como si se tratase de un simple contacto magnético, abierto o cerrado.

En todo caso deberán cumplir, en cada supuesto o situación elegida, lo previsto en el artículo 12 de la Orden de INT 317/211 de medidas.



Artículo 14.1. Cajeros Automáticos

13.- Cuando en una sucursal bancaria no hay recinto de caja por tener instalado recicladores de efectivo, ¿qué tipo de cristal deben ser los de los ventanales y puerta de entrada a la oficina?

Solo se exige blindaje para la zona del vestíbulo es decir, puerta de acceso y el resto de su perímetro exterior del mismo, en las oficinas que tengan instalado en el mencionado vestíbulo, algún cajero automático. El grado de resistencia sería para las zonas acristaladas P5a de la UNE EN 356 y para las zonas opacas una clase de resistencia 5 de la Norma UNE EN 1627. Art. 14 Orden INT 317/2011.

14.- La cabina mencionada en el punto 4 del citado artículo para la protección de los cajeros ¿Debe permitir el acceso al usuario de manera que este pueda operar sobre el cajero en el interior de la misma?

Las medidas de seguridad de los cajeros desplazados ubicados en espacios abiertos se recogen en el artículo 122 del RSP y en el punto 4 del Art. 14 de la Orden INT 317/2011 de medidas. En ellos se establecen las medidas de seguridad físicas y electrónicas de las que deben disponer encontrándose entre ellas una cabina protegida donde el cliente pueda acceder para su seguridad en la extracción de efectivo.

15.- En una oficina bancaria se instala un nuevo cajero el 19 de agosto, después de la entrada en vigor de la norma. ¿Habrá que actualizar a Grado 3 toda la instalación o solo la parte que cubre el cajero?

Se debería solo adecuar a Grado 3 la parte que protege el cajero, pero se recomienda proponer el cambio total al usuario final para adecuarse a la legislación.

Únicamente sería necesario adecuar a la legislación actual lo que afecta al cajero recién instalado.

Cajeros automáticos desplazados

16.- Al tratarse de unidades de almacenamiento de efectivo que deben disponer de sistemas de alarmas conectadas a CRA's, dichos cajeros, en virtud de las nuevas OM, están obligados a disponer de sistemas de videograbación y tele vigilancia que permitan su verificación.

Los cajeros desplazados suelen ubicarse en el interior de otros edificios o complejos donde las posibilidades de instalación de sistemas eficaces de captación y grabación de imágenes pueden estar muy limitadas; como también las posibilidades de verificación personal, dado que el acceso al interior de las instalaciones está gestionado por su titular y no es potestad de la dirección de seguridad de las entidades propietarias de los cajeros, que se alojan en su interior la de disponer de autorización, ni de mecanismos para franquear el acceso, ni siquiera a los CFSE.

Para suplir ambas necesidades de verificación sería conveniente obtener una dispensa específica y general para los cajeros desplazados o en su caso disponer de sistemas alternativos, como se determina para el caso de que dichos cajeros pudieran tener problemas en la ejecución de los anclajes normalizados.

Por ello resulta necesario aclarar, respecto de los cajeros automáticos desplazados que se encuentran habitualmente en el interior de edificios de terceros:

- Que con carácter general no son de aplicación los criterios de captación de imágenes.
- Que tampoco se les aplican los criterios de verificación, envío de acudas, etc., si se encuentran en el interior de una propiedad ajena.

Por otra parte se plantea la duda de si la cabina para la protección de los cajeros a que se refiere el artículo 14.4 de la Orden debe permitir el acceso del usuario a ella, de manera que este pueda operar en el cajero desde el interior de la misma.

En principio, los cajeros desplazados al tener, a todos los efectos, la consideración de oficinas bancarias, estarían todos obligados a contar con un sistema captación y registro permanente de imágenes, conectado con la central de alarmas que les preste servicio. Pero al poder existir notables diferencias de seguridad entre los distintos lugares en que estén ubicados unos y otros, se prevé la posibilidad de dispensas, que dependerán en cualquier caso de las condiciones del lugar en que se instalen estos.

Respecto a los sistemas de verificación de las posibles señales de alarma a que dieran lugar, al ser estos considerados como bienes muebles, debido a sus especiales características, se podrán utilizar, en caso de no ser posible realizar la verificación por los procedimientos habituales, los previstos en los artículos 16 y 17 de la Orden INT 316/2011 de alarmas para este tipo específico de supuestos.

En lo que se refiere a las medidas de seguridad de los cajeros desplazados ubicados en espacios abiertos, éstas vienen recogidas en los artículos 122 del RSP y en el punto 4 del Art. 14 de la Orden 317 de medidas. En ellos se contemplan entre las medidas de seguridad, físicas y electrónicas de las que deben disponer, la instalación de una cabina protegida donde el cliente pueda acceder para su seguridad en el momento de la extracción de efectivo así como de un sistema de captación y registro de imágenes que en este caso y por la ubicación y características de estos será obligatoria en todos los supuestos.

Artículo 18. Límite para exhibiciones o subastas

17.- Las joyerías, galerías de arte, tiendas de antigüedades y platerías con valor a cubrir inferior a 500.000€, están obligados a disponer de sistemas de seguridad y por tanto conexión a CRA?

Los establecimientos de joyería y platería, así como aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán instalar, las medidas de seguridad recogidas en el artículo 127 del RSP y en el artículo 17 de la Orden INT 317 de 2011.

En las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que se dediquen habitualmente a la exhibición o subasta de objetos de joyería o platería, así como de antigüedades u obras de arte, cuyas obras u objetos superen en conjunto el valor 500.000€, deberán instalarse las mismas medidas recogidas en los mencionados artículos, encontrándose entre ellas la conexión a una central de alarmas, y la protección con detectores sísmicos techo y suelo del establecimiento así como las paredes medianeras con otros locales o viviendas, no siendo obligatoria la instalación de caja fuerte o cámara acorazada.

18.- El 18 de Agosto, las instalaciones de Grado 2 y 3 que ya estaban conectados a CRA tienen que cumplir lo estipulado en el reglamento en cuanto a verificación, pero los establecimientos obligados que no estaban conectados hasta entonces, tienen dos años para poder realizar la conexión.

De esa forma ¿si yo desconecto mis instalaciones (joyerías), tengo 2 años para poder adecuarme a los protocolos de verificación con CRA?

La apertura de un establecimiento de joyería, lleva siempre aparejada la autorización de apertura emitida por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno competentes en cada territorio.

Para obtener esa autorización es preciso que el establecimiento cumpla una serie de requisitos previsto en la normativa, entre los que se encuentran la instalación de un sistema de seguridad electrónico y su conexión a una central de alarmas. Una vez conseguida esa autorización, la pérdida de alguno de los requisitos, aparte de la infracción tipificada en el artículo 155 del Reglamento de Seguridad Privada, podría llevar aparejada la clausura preventiva del establecimiento o la imposición de la obligación de contar con la vigilancia permanente de un vigilante de seguridad armado, que custodiase el mismo, mientras se subsanaban las deficiencias o la falta de conexión a una Central de alarmas.

Por todo lo anterior, no sería posible la desconexión del sistema de seguridad de la central, salvo que se cerrase el establecimiento por el período de adecuación.

Artículo 25. Salas de bingo y salones de máquinas de juego

19.- ¿Las salas de juego para menos de 150 jugadores ó menos de 75 máquinas no tienen obligación de disponer de medidas de seguridad?

Los bingos, si no están autorizados para más 150 jugadores, no se les exige ninguna medida de seguridad.

Las salas de juego, si no cuentan con más de 75 máquinas, tampoco están a obligadas a contar con medidas de seguridad.

Disposición Adicional Primera: Conexión de unidades de almacenamiento de seguridad.

20.- En los sistemas de Grado 3, ¿Cuándo y cómo es necesario tener un registro de imágenes? Farmacias, loterías, etc.

En primer lugar conviene recordar que los establecimientos obligados a disponer de una caja fuerte, que reúna todas las características especificadas en el artículo 9 de la Orden INT 317 de 2011, y que vienen contemplados en el Capítulo Segundo, del Título III, del Reglamento de Seguridad Privada, tienen, como consecuencia de lo anterior, la obligación de contar con un sistema de seguridad al que debe estar conectado el detector sísmico de la mencionada caja.

Esto da lugar a dos situaciones posibles, que ese sistema de seguridad estuviese conectado a una central de alarmas, o bien que el mismo actuase de forma local, es decir sin conexión a una empresa de centralización de alarmas.

Todos estos establecimientos, según contempla la disposición adicional primera y en la transitoria única de la Orden INT 317 de 2011, tienen un plazo de dos años para:

- Conectar su sistema de seguridad, si no lo tuvieran ya conectado, a una central de alarmas.
- Instalar y conectar a su sistema de seguridad un equipo de registro de imágenes.

En el mencionado plazo de dos años, solo será necesario adecuar el sistema de seguridad a los requisitos mínimos exigidos para su conexión a una Central de alarmas, y dotarle de un equipo de grabación de imágenes. Esto supone que solo aquellos elementos que se incorporen nuevos deberán cumplir el grado exigido.

Será en el plazo de diez años, como el resto de las instalaciones, cuando todo el sistema deberá estar adaptado y cumplir con el grado 3, de la Norma UNE EN 50131-1, requerido para estos establecimientos.

21.- ¿Tienen que tener grabación de imágenes las loterías, gasolineras, salas de bingo, etc.? En caso afirmativo, ¿tienen que tener verificación de video desde las receptoras?

La primera parte de la pregunta está contestada en la respuesta anterior y respecto a la verificación, está también recogida en el apartado segundo de la Disposición adicional arriba mencionada cuando dice: Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudiesen producirse.

Disposición Adicional Cuarta: Dispensadores/recicladores

22.- ¿Qué se entiende por vida útil de los mismos?

El tiempo que permanezcan en funcionamiento en la misma entidad bancaria.

23.- ¿Se podrán volver a instalar aquellos dispensadores/recicladores de efectivo que a fecha 18 de Agosto de 2011 se encuentren en almacenes?



En los casos que se pretendan utilizar máquinas que, habiendo sido adquiridas previamente a la entrada en vigor de las nuevas normas, se encuentren pendientes de instalación, y que no cuenten con autorización previa de funcionamiento y no dispongan de los certificados del nivel de resistencia que serán exigibles a partir del 18/8/2011, únicamente será aceptada su instalación, con fecha posterior a la entrada en vigor de de la Orden INT/317/2011, de aquellos dispensadores/recicladores de efectivo que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la publicación de la misma.

Por tanto se permitirá la instalación de los equipos que se tengan en almacén pendientes de instalar, en las condiciones ya dichas, y justificando documentalmente su fecha de adquisición.

24.- En una reforma total (no es oficina nueva), con todos los elementos grado III (como indica la orden ministerial), ¿se puede colocar un reciclador de los autorizados con la antigua normativa?

No existe inconveniente en la reinstalación de los recicladores y dispensadores, mientras tengan vida funcional, siempre que sea dentro de la misma entidad o de las que hubieren resultado de los procesos de fusión que se han ido produciendo en los últimos meses, aunque no se disponga de la certificación de nivel de resistencia 4 exigido en la actualidad. Por tanto podrán ser utilizados durante su vida útil en cualquiera de las oficinas de la misma entidad financiera.

En definitiva, se van a aplicar los mismos criterios que se dieron en su día cuando en los cajeros automáticos se incluyó el nivel 4 de resistencia con carácter obligatorio, en los que se permitió reubicar los que se tenían instalados o en almacén.

Disposición Adicional Primera. Conexión de unidades de almacenamiento de seguridad . Transitoria Única. Períodos de adecuación

25.- Establece para los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad un plazo de dos años para adecuarse. En cambio los establecimientos obligados tienen un plazo de adaptación de 10 años.

¿A qué se está refiriendo los dos años de la disposición transitoria única? ¿Únicamente a la conexión de la unidad de almacenamiento?

Durante los 10 años previstos por la orden ministerial para adecuar los sistemas existentes se ha de realizar una modificación o ampliación del sistema ¿es obligatorio adecuar la instalación a los nuevos requisitos? Es decir, sólo debe adecuarse a los nuevos requisitos la modificación o ampliación, o debe adecuarse todo el sistema?

Los establecimientos obligados a disponer de una caja fuerte, que reúna todas las características especificadas en el artículo 9 de la Orden INT 317 de 2011, y que vienen contemplados en el Capítulo Segundo, del Título III, del Reglamento de Seguridad Privada, tienen, como consecuencia de lo anterior, la obligación de contar con un sistema de seguridad al que debe estar conectado el detector sísmico de la mencionada caja.

Esto da lugar a dos situaciones posibles, que ese sistema de seguridad estuviese conectado a una central de alarmas, o bien que el mismo actuase de forma local, es decir sin conexión a una empresa de centralización de alarmas.

Todos estos establecimientos, según contempla la disposición adicional primera y en la transitoria única de la Orden INT 317 de 2011, tienen un plazo de dos años para:

- Conectar su sistema de seguridad, si no lo tuvieron ya conectado, a una central de alarmas.
- Instalar y conectar a su sistema de seguridad un equipo de registro de imágenes.



A partir de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes, en el plazo marcado, dos años, (Disposición Adicional Primera y transitoria única de la Orden 317) deben todos ellos instalar un dispositivo de grabación y registro de imágenes y completar el sistema de seguridad que tengan instalado para que al menos cuente con los requerimientos mínimos exigidos para conectarse a una central de alarma, es decir tres detectores.

Si la adaptación se realizase una vez que entren en vigor las nuevas órdenes los elementos nuevos que se instalen o los que se sustituyan, deberán cumplir lo previsto en la normativa. El resto del sistema ten-

drá un período de adecuación de 10 años.

26.- Las medidas indicadas en este punto para el acristalamiento de la puerta de entrada y exterior ¿Deben adaptarse a la nueva normativa en los 10 años de plazo?

La disposición transitoria única de la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero sobre medidas de seguridad privada, dispone que los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán a la misma en el plazo de 10 años.

Unidad de almacenamiento de seguridad. Régimen transitorio.

27.- La disposición adicional primera, junto con la transitoria única de esta orden, establecen para los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad un plazo de dos años para adecuarse. En cambio los establecimientos obligados tienen un plazo de adaptación de 10 años.

En este sentido interesa confirmar que el plazo de 10 años es aplicable a las instalaciones ya existentes, con las excepciones que permiten la utilización de los elementos de seguridad en su vida útil, y que el plazo de dos años es aplicable a cualquier nueva instalación.

Los establecimientos obligados a disponer de una caja fuerte, que reúna todas las características especificadas en el artículo 9 de la Orden INT 317 de 2011, y que vienen contemplados en el Capítulo Segundo, del Título III, del Reglamento de Seguridad Privada, tienen, como consecuencia de lo anterior, la obligación de contar con un sistema de seguridad al que debe estar conectado el detector sísmico de la mencionada caja.

Además están obligados, en el plazo de plazo de dos años, únicamente a conectar sus sistemas de seguridad a una central de alarmas e instalar un sistema de grabación y registro de imágenes y en el de diez a adaptar el resto de sus instalaciones con las que ya cuenten a adaptarlo al Grado exigido para ellos.

Disposición adicional primera. Conexión de unidades de almacenamiento de seguridad

28.- ¿En las administraciones de lotería y apuestas, casinos y salas de juego para más de 150 jugadores ó más de 75 máquinas, sólo es necesario detección sísmica en caja fuerte?

Las medidas de seguridad exigibles a este tipo de establecimientos obligados son las previstas en los arts. 133.2, en relación con el art. 132.1 y 2 del R.S.P. y desarrolladas en los Apartados Vigesimoquinto y Noveno de la derogada O.M. de medidas de 23 de abril de 1997 y en los artículos 23 y 9 de la vigente Orden INT 317/2011 de medidas.

Por otro lado y como quiera que el establecimiento dispone de unidad de almacenamiento de seguridad, de acuerdo a la Disposición Adicional Primera de la Orden INT/317/2011, les resultará obligatoria la conexión a central de alarmas, así como la instalación de un sistema de registro de imágenes conectado a la misma para permitir el procedimiento de verificación correspondiente.

29.- ¿Las administraciones de lotería y apuestas, casinos y salas de juego están obligadas a conectarse a CRA?

Las administraciones de lotería, y despachos apuestas mutuas, casinos y salas de juego autorizados para más de 75 máquinas, son establecimientos obligados por el Reglamento de Seguridad Privada a disponer de una caja de fuerte de las características determinadas en el artículo 9 de la Orden de INT 317/2011.

Conforme a la disposición adicional primera de la misma Orden, estos establecimientos, al estar obligados a contar con la mencionada caja fuerte, deberán conectar sus sistemas de seguridad a una Central de alarmas e incorporar al mismo un equipo de captación y registro de imágenes.

30.- En una farmacia con servicio de 24 horas, ¿también está excluida la obligatoriedad de la instalación de medidas electrónicas?

Las farmacias están excluidas de la obligación de estar conectadas a CRA.

Artículo 17 al 19. Medidas de seguridad en joyerías y platerías

31.- ¿Las joyerías están obligadas a tener doble vía de comunicación?

En principio las joyerías no están obligadas a tener doble vía de comunicación, dependiendo esta obligación de las características del sistema de seguridad instalado.

La instalación de una doble vía de comunicación o de una por una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (Backup), deberá ser consecuencia del estudio del proyecto de instalación y de la aplicación en el de las Normas que hacen referencia a los tiempos de información, test periódicos, necesidades en la transmisión de imágenes etc.

Disposición Adicional Primera y Transitoria Única

32.- La Disposición adicional primera junto con la Disposición transitoria única, establece para los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, un plazo de dos años para adecuarse, sin embargo los establecimientos obligados tienen un plazo de 10 años de adaptación, por lo que ¿La Disposición transitoria única se está refiriendo a la conexión de la unidad de almacenamiento?

En primer lugar conviene recordar que los establecimientos obligados a disponer de una caja fuerte con todas las características recogidas en el artículo 9 de la Orden INT 317/2011, están los recogidos en el Capítulo Segundo, del Título III, del Reglamento de Seguridad Privada y tenían ya la obligación de contar con un sistema de seguridad que bien debían estar conectado a una central de alarmas (bancos y joyerías) o actuar de forma local, es decir sin conexión, excepto las farmacias.

Estos establecimientos, según se contempla la disposición adicional primera y en la transitoria única de la Orden INT 317 de 2011, tienen un plazo de dos años para:

Conectar su sistema de seguridad, si no lo tuvieren ya conectado, a una central de alarmas e instalar y conectar a su sistema de seguridad un equipo de registro de imágenes.

Por tanto, en el mencionado plazo de dos años, solo será necesario adecuar el sistema de seguridad a los requisitos mínimos exigidos para su conexión a una Central de alarmas, y dotarle de un equipo de grabación de imágenes. Esto supone que solo aquellos elementos que se incorporen nuevos deberán cumplir el grado exigido.

Será en el plazo de diez años, como el resto de las instalaciones, cuando todo el sistema deberá estar adaptado y cumplir con el grado 3 de la Norma UNE EN 50131-1 requerido para estos establecimientos.

33.- Para gasolineras o joyerías hasta el 18 de agosto no es obligatorio estar conectado a CRA, está claro que todas las instalaciones que se hagan nuevas se conectarán, pero ¿qué pasa con el parque instalado? ¿Tienen 10 años para conectarse?

En primer lugar conviene destacar que todos los establecimientos obligados recogidos en el Reglamento de seguridad Privada, salvo las farmacias, están obligados, desde la publicación el 9 de diciembre de 1994 del Reglamento de Seguridad Privada, a contar con una caja fuerte de Grado IV (UNE EN 1143-1), que deberá estar anclada, para proteger el efectivo con que cuenten. Respecto a las cajas fuertes el mencionado Reglamento dispone, en todos los casos, que sus características serán las determinadas por el Ministerio del Interior.



Estas características se desarrollaron en el apartado noveno de la Orden Ministerial de Medidas de Abril de 1997, y excepto las gasolineras que de forma expresa se les exige que cumplan únicamente con el punto 1 del mencionado apartado, el resto, deberán cumplir con todo el contenido del mismo.

Esto implica que, excepto las mencionadas estaciones de servicio, a las que únicamente se les exigen el nivel de resistencia, el resto de los establecimientos deberán contar con todos los requisitos recogidos en el mencionado apartado noveno y entre ellos, con un detector sísmico en la caja fuerte que deberá estar conectado al

sistema de seguridad electrónico del establecimiento y este a una Central de Alarmas.

Por tanto respondiendo de forma concreta a la pregunta formulada, en primer lugar y referente a las joyerías, como ya tenían que estar conectadas a una Central de alarmas desde la publicación del Reglamento, su única obligación, a raíz de la publicación de las nuevas órdenes, es dotarse de un sistema de captación y registro de imágenes que deberá cumplir los mismos requisitos que están establecidos para los bancos en el artículo 4 de la mencionada Orden. El plazo de adopción de esta medida viene recogido en el la Disposición transitoria única de la Orden INT 317 donde se establece un plazo de dos años.

Respecto a las estaciones de servicio, dadas sus características específicas, en cuanto a las medidas de su caja fuerte, y al no tener que contar con un sistema electrónico de seguridad conectado a una central de alarmas, su única obligación consistirá, como para el resto de establecimientos, en la instalación de un equipo de grabación y registro de imágenes, de las características especificadas en el ya mencionado artículo 4. Como en el resto de los supuestos el plazo de adecuación del sistema de grabación y registro de imágenes será de dos años.

De cualquier manera y mientras no se disponga de forma específica la obligación de instalar de un sistema de seguridad electrónico conectado a una Central de alarmas, sería aconsejable, que de forma voluntaria, dada la especial situación de este sector, se instalara un sistema que permitiera su conexión a una central de alarmas, y que pudiera atender cualquier intento de atraco, robo o hurto de los que ocurren en este tipo de establecimientos ellos.

34.- Si esto es así, ¿se podrían desconectar las que ya están conectadas y tener 10 años para actualizarse?

Los sistemas de seguridad de todos los establecimientos obligados, tienen un período de diez años para adaptarse a los Grados de las Normas UNE EN, pero cualquier elemento nuevo o que se cambien tendrá que ajustarse a esas normas y además todos ellos, menos farmacias, deberán incorporar en dos años el sistema de captación y registro de imágenes.

Respecto a la posible desconexión, para posteriormente volver a conectarse, la nueva conexión tendría que contar con el obligado certificado de instalación y conexión exigido por la normativa vigente para poder conectarse a una central de alarmas. Esa actuación sí llevaría aparejada la consideración de tal instalación como nueva y por tanto se le exigiría el cumplimiento de los nuevos requerimientos, es decir del grado 3 para toda la instalación.

Certificación de productos.

35.- ¿Es obligatorio que todos los productos que se comercialicen hayan sido certificados por un organismo acreditado en base a la norma ISO/IEC 17025 y a la norma EN 45011, ambas disposiciones o sólo una de ellas?

Del contenido de la Disposición adicional sexta queda patente que la evaluación de la conformidad de los productos se llevará a cabo por Organismos de Control acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sobre la base de la Norma UNE-EN 45011, lo que lleva implícito que los ensayos sean realizados por laboratorios acreditados conforme a la 17025.

Por tanto lo único necesario es la certificación por un Organismo de Control Acreditado.

Disposición transitoria única. Períodos de adecuación

36.- Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años. Los establecimientos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de esta Orden, dispondrán de un plazo de dos años para que cumplan lo previsto en ella, respecto a su conexión a central de alarmas y disponer de sistema de registro de imágenes. Cuando un sistema de alarma necesite utilizar componentes de los recogidos en las Normas UNE y UNE-EN contenidas en el Reglamento de Seguridad Privada y en el Anexo I de la presente Orden, y que, en el momento de su instalación, no estén disponibles en el mercado, se permitirá su instalación, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. La permanencia de tales elementos en el sistema estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mer-

cado. Transcurrido el período de carencia de diez años establecido en el primer párrafo de esta Disposición, se deberá disponer del pertinente certificado emitido por un laboratorio acreditado para ello en la Unión Europea y exhibirse en caso de ser requerido.

Si durante los 10 años previstos por la orden ministerial para adecuar los sistemas existentes se ha de realizar una modificación o ampliación del sistema, ¿es obligatorio adecuar la instalación a los nuevos requisitos? Es decir, sólo debe adecuarse a los nuevos requisitos la modificación o ampliación, o debe adecuarse todo el sistema?

No es obligatorio adecuar todo el sistema, sino sólo la ampliación, sustitución o modificación de sus elementos. Sin embargo sería conveniente recomendar al usuario final que al necesitar hacer una ampliación, actualizaran toda la instalación para adecuarla a la nueva normativa, mejorarlo su seguridad, funcionamiento y facilitando la correcta verificación de las alarmas.

37.- En caso de que un cliente esté conectado a una Central Receptora de Alarmas A, curse baja en la misma para proceder a conectarse a otra Central Receptora de Alarmas B, entendemos que esta instalación sigue teniendo el mismo plazo para homologarse, independientemente de que haya cambiado de empresa de recepción de alarmas

Le serían de aplicación los mismos plazos de adaptación con independencia de que haya contratado el servicio de conexión a Central de Alarmas con otra Empresa de Seguridad, dado que no se trata de una nueva instalación ni conexión, lo único que se modifica es la empresa que le presta el servicio y además sin que éste servicio deje de prestarse.

Ahora bien la nueva central deberá expedir un certificado según viene previsto en el punto tercero del artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada.